



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 8 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.R.M., en nombre y representación de A.G.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 129/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) y con carácter obligatorio el art. 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita Dictamen de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCCC), solicitud formulada por el Alcalde de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

- El afectado ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por consiguiente la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del Servicio presuntamente causante del daño.

- En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

II

1. El fundamento fáctico de la reclamación presentada descansa en el hecho de que el afectado afirma que el día 18 de noviembre de 2010, sobre las 13:40 horas, mientras circulaba por la vía de acceso a la Calle Los Molinos de Agua, al detenerse el vehículo que le precedía y frenar también el del reclamante, perdió la estabilidad, a causa -según manifiesta éste- del mal estado del adoquinado de la vía. Como consecuencia de ello, el reclamante se cayó y el vehículo resultó dañado. La Policía Local acudió al lugar de los hechos, y el lesionado fue trasladado al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria. El afectado reclama a la Corporación Local que le indemnice por los daños soportados con una cantidad que asciende a 2.156,37 euros.

2. En el análisis a efectuar es de aplicación la citada Ley 30/1992, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por RD 429/1993 de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, es aplicable el art. 54 LRBRL.

III

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 9 de mayo de 2011. No se observan irregularidades procedimentales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se llevaron a cabo los trámites de prueba, vista y audiencia. Requiriéndose al

reclamante para subsanación y mejora del escrito de reclamación, trámite que verificó oportunamente a través de su representante legal (folio 43).

2. La Propuesta de Resolución se emitió el día 29 de febrero de 2012, habiendo vencido ya el plazo resolutorio tiempo atrás, pues conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, considerando el órgano instructor que no ha quedado probada la existencia de la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado por el afectado.

2. En este asunto, la realidad del daño soportado se deduce de los documentos obrantes en el expediente resultantes de la instrucción del procedimiento, particularmente debemos señalar:

- Atestado Policial
- Reportaje fotográfico
- Informe Médico del Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria
- Práctica de las pruebas testificales propuestas
- Informe del Área de Obras e Infraestructuras.

Estos documentos acreditan la realidad del hecho lesivo por las siguientes razones: en las fotografías obrantes en el expediente se aprecian los desperfectos en ambos formuló informó el médico que intervino en el caso, las lesiones de la víctima se corresponden con las características propias de un accidente como el que se ha relatado.

3. Por su parte, del atestado policial se deduce lo siguiente:

- En cuanto a la vía es adoquinada, y está seca y limpia, no se aprecian obstáculos en la vía, buena visibilidad y luminosidad solar, y el trazado de la vía es recto. En cuanto a la señalización limita la velocidad a 40 km/h.

- La conductora del vehículo manifestó que fue al llegar a un paso de peatones próximo a la rotonda de la Cruz de Piedra cuando pasó un peatón y frenó sintiendo un

golpe en la parte trasera de su vehículo al colisionar contra ella la motocicleta del reclamante.

- El reclamante manifestó, a su vez, que el vehículo que le precedía freno bruscamente y no pudo evitar la colisión, añadiendo como otra causa del accidente que el pavimento era de adoquines que dificultan la maniobra de frenado, la velocidad a la que circuló fue entre 60 y 70 km/h, y la distancia que respetó con el otro vehículo fue entre 8 y 10 metros.

- El atestado policial (folio 25), concluye señalando: *“que por todo lo expuesto es parecer de los Instructores, que el responsable del accidente es el conductor de la motocicleta matricula (...), (...)”*.

En cuanto al informe del Servicio (folio 35), en relación con la mala pavimentación o fijación de los adoquines señala en el punto C: *“se trata de unos adoquines que se han colocado en la vía como pavimento señalizador, para de esta forma distinguir las zonas de paso de peatones del resto de la vía, correspondiendo la competencia de su conservación al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna”*, y en relación con lo informado en los puntos G y J, podemos entender que, no habiendo concurrido con anterioridad accidentes como el que se alega, así como tampoco haber observado desperfectos en la vía por la inspección del Servicio tras desplazarse al lugar de los hechos, las pruebas conducen a que es el propio reclamante el responsable del accidente alegado, coincidiendo por tanto con la conclusión manifestada por la Policía Local del municipio en su atestado.

En cuanto a la práctica de las pruebas testificales propuestas a dos agentes de la policía local, se evidencia el correcto funcionamiento del servicio público, que el accidente se produjo a plena luz del día, concretamente sobre las 13:40 horas, que hay huellas en la calzada producidas por el frenazo de la motocicleta, lo que nos induce a pensar en el exceso de velocidad a que circulaba el reclamante, exceso de velocidad que reconoce el propio afectado en la diligencia policial (60-70 km/h).

4. En resumen, la principal causa del accidente fue el exceso de velocidad al que circuló el reclamante (Contraviniendo el art. 45 del Reglamento General de Circulación), así como no mantener éste la distancia de seguridad respecto del vehículo precedente (contra lo dispuesto por el art. 54 del citado Reglamento), lo que lleva a excluir la responsabilidad que se reclama a la Administración.

Así pues, el reclamante no actuó en su conducción con la diligencia debida incumpliendo con la citada normativa, acto que rompe el nexo causal que se exige

para que haya responsabilidad patrimonial. Así: no mantuvo la distancia adecuada entre vehículos; no estuvo atento a su campo de visión que englobaba un paso de peatones situado próximo a una parada de tranvía, por tanto, constantemente transitada por los peatones; y circulaba a excesiva velocidad, pues en la citada vía se señalizaba un límite de velocidad de 40 km/h.

En conclusión, en el supuesto que se analiza, el funcionamiento del servicio público se estima que ha sido correcto, siendo la causa del accidente una conducción inapropiada y con infracción de los reglamentos. Todo ello rompe la relación causa-efecto, por lo que la Administración no responde por un daño no causado por el servicio público.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de dictamen se estima conforme a Derecho.